RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6564/2023**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6564/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	29 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Responde a lo solicitado, cambiando la modalidad.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad y por el procedimiento incompleto sobre versiones públicas.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR, para que entregue Actas de su Comité de Transparencia en formato electrónico y remita la información a través de PNT a la persona recurrente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que brinde certeza jurídica y por el medio señalado.

PALABRAS CLAVE

Persona, Servidora Pública, Curriculum, Versión Pública.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6564/2023

En la Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6564/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123002182**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "Requiero se me proporcione la información relativa al C. MIGUEL ÁNGEL BRITO PULIDO, siguiente:
>
> 1.- Titulo y cédula acorde al perfil y puesto que ocupo como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia
> 2.- Nombramientos expedidos como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia
> 3.- Acuerdos del Pleno del Consejo, mediante los cuales aprobaron su designación como subdirector de registro de Personal y Director Administrativo
> 4.- Currículum vitae, como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia
> 5.- Fecha de Ingreso y conclusión como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El 29 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

II. Respuesta a la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **P/DUT/6485/2023**, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México , el cual señala lo siguiente:

"…
Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Al respecto, se informa se hizo la gestión atendiendo a las facultades que competen a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

Concerniente a los puntos 1 y 2 consistentes en: "…1.- Titulo y cédula acorde al perfil y puesto que ocupo como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia; 2.- Nombramientos expedidos como Subdirector del Tribunal Superior de Justicia…" (sic)

" Respuesta. - Se remite en 10 fojas útiles por una sola de sus caras, propuesta de versión publica del título, cedula profesional y nombramientos del Ciudadano Miguel Ángel Brito Pulido, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sea sometido a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, tomando en consideración que contienen datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionar o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (sic)

Asimismo, se considera con tal carácter la información en aplicabilidad de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus numerales 1, que establece:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados…

…Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados…" (sic) En relación al numeral 3, que a la letra data:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la

forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso…" (sic)

En concordancia con el artículo 9, en el que se establece que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

Adminiculado, con los numerales 10, 64 fracción III, 72 párrafo primero, y 74, de la misma legislación que la letra señalan:

"Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera…

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos: …

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia…"

Artículo 72. Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia podrán ser recabados sin consentimiento, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios, pertinentes y proporcionales para la prevención

de un peligro para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.

"Artículo 74. Los responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos." (sic)

Reiterando que la información que se envía, contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, los mismos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos del numeral 40 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 40.- Cuando alguna o algún titular de los órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información clasificada, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.

La información clasificada, que se transmita a otro Sujeto Obligado deberá incluir en el oficio de remisión, así como en el sobre que contenga la información, una leyenda donde se refiere que dicha información es de esa naturaleza y su divulgación innecesaria puede ser motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales". (sic)

Ahora bien, DEBIDO A QUE LOS NOMBRAMIENTOS DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, PROPORCIONADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, CONTIENEN DATOS QUE SON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO-02-CTTSJCDMX-27-E/2023, emitido en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 2023.

Bajo este tenor y debido a que LOS NOMBRAMIENTOS, ASÍ COMO EL TÍTULO Y CÉDULA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, consta de 10 fojas útiles por una sola de sus caras, proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se contienen en Versión Pública formato impreso, por tal motivo, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, bajo este contexto, se concede la entrega de la información

del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir, la Versión Pública en formato impreso de los nombramientos de su interés.

Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, se informa que una vez hecha la gestión ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, proporcionó los documentos del interés del peticionario en formato impreso, bajo ese tenor, para poder hacer entrega de la información en el formato que usted solicita, se tendrían que fotocopiar la información para prepararla en documentos que necesariamente tienen que ser transformados en archivo en formato PDF, lo cual conlleva a un procesamiento de información, ya que se insiste el formato en que se tiene la información de su interés, es en versión pública, formato impreso, bajo este contexto y por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el la información correspondiente al nombramiento, título y cédula, se encuentran en versión pública IMPRESA.

Es importante destacar que la información obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre, lo anterior con base en el artículo 7 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7. … Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario hacer un cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, para que ésta sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, en formato impreso, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer al petición del particular, numerales que a la letra disponen:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo

caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por tal motivo, se ponen a su disposición la versión pública impresa de los documentos de su interés, constantes de 10 fojas útiles por una sola de sus caras, de la información solicitada por el solicitante, en las instalaciones de esta Unidad, sitio en Calle Río Lerma #62, Piso 7°, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y los viernes de 09:00 a 14:00 horas.

Tocante al punto 3, consistente en: "…3.- Acuerdos del Pleno del Consejo, mediante los cuales aprobaron su designación como subdirector de registro de Personal y Director Administrativo…" (sic)

"Respuesta.- Se adjunta en 3 fojas impresas por una sola de sus caras, la información solicitada. (sic)

Las cuales se ponen a su disposición en las instalaciones de esta Unidad, en Calle Río Lerma #62, Piso 7°, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y los viernes de 09:00 a 14:00 horas.

Relativo al punto 4, consistente en: "…4.- Currículum vitae, como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia…"
"Respuesta.- La información respecto del Curriculum Vitae de la persona de su interés, se proporcionan como se tienen publicados, en términos de la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas, en la siguiente liga:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121_2/

Debiendo descargar la siguiente fracción:
XVII (Información Curricular y Perfil de Puestos).

Con lo anterior usted podrá acceder a la consulta del C.V. en versión pública de la persona adscrita a esta Casa de Justicia dentro del cual se visualiza la trayectoria académica del servidor público, así como la trayectoria profesional que ha ostentado dentro de esta institución, es decir, como Jefe de Unidad Departamental, Subdirector de Área y el cargo que ostenta actualmente como Director.

Bajo ese tenor, es oportuno citar el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic)

Finalmente, relativo al planteamiento 5, consistente en: "…5.- Fecha de ingreso y conclusión como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia…"

"Respuesta.- Se desglosa como sigue:

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

> Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> …" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "CORREO ELECTRONICO .- Por está vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de la CDMX, derivado de la respuesta dada con fecha 10 de octubre de 2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 090164123002182; se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública, oficio de respuesta, a fin de que se dé trámite al mismo, por estar conforme a derecho." (Sic)

IV. Turno. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6564/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6564/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El veintiuno de noviembre, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I y VII,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, se estudiará si el sujeto obligado ofreció la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y la procedencia de la clasificación de Datos Personales.

Tesis de la decisión.

El agravio del particular resulta **FUNDADO**, por lo cual se determina **MODICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta.

a) Solicitud de Información. Sobre una persona servidora pública.

1.- Titulo y cédula acorde al perfil y puesto que ocupo como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.

2.- Nombramientos expedidos como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.

3.- Acuerdos del Pleno del Consejo, mediante los cuales aprobaron su designación como subdirector de registro de Personal y Director Administrativo.

4.- Currículum vitae, como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.

5.- Fecha de Ingreso y conclusión como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. Le hizo entrega de información sobre el punto **5**, respecto al punto **1, 2 y 3** cambió la modalidad y dijo entregaría una versión pública; asimismo, del punto **4** entregó un enlace para la síntesis curricular en versión pública, testando su fotografía y firma.

b) Agravios de la parte recurrente. Su inconformidad se basó en el cambio de modalidad así como por la clasificación por confidencial algunos datos, por otro lado no se agravió sobre el requerimiento 5.

Es así como resulta aplicable la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**."

d) Alegatos. Agregó el título, la cédula, nombramientos y un acta de sesión de su Comité de Transparencia.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123002182** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó los derechos ARCO de la persona solicitante, a la luz del único agravio expresado.

Análisis

Dicha controversia emanó de **un cambio de modalidad** de entrega de la información, por lo que resulta aplicable lo que establece la Ley local en materia que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 199**. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
>
> …
>
> III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
>
> …
>
> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase**

las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

…

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**."

…

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
…."

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.

- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Bajo esa línea de ideas, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su primera respuesta se pronunció sobre los requerimientos 1, 2 y 3, indicando que sobre la, cédula, nombramiento y acuerdo de designación de la persona servidora pública, se entregaría en versión pública, ya que las constancias contiene información de índole confidencial como: Domicilio, teléfono, RFC con homoclave, Curp y Estado Civil.

En esta primera respuesta, el sujeto obligado indicó que, la información de los puntos 1 y 2 constan de 10 fojas, y 3 páginas del requerimiento 3.

Asimismo señaló que se entregaría en consulta directa ya que se tiene la información de forma impresa, justificando que pueden entregar información como obre en sus archivos, y que escanearla implicaría un procesamiento.

Sin embargo, este Instituto considera que, al ser un volumen de 13 fojas, si se podía escanear la información, en aras de garantizar el acceso a la información pública de la persona recurrente; además conforme al procedimiento de cambio de modalidad, no se ofrecieron otras modalidades, ni se tomó en cuenta que siempre se priorizará entregar lo solicitado en el formato indicado como en este caso que fue en Plataforma nacional de Transparencia.

Asimismo, no se pronunció respecto al título de la persona servidora pública, y conforme a la misma información entregada por la autoridad en el requerimiento 4, se da cuenta que se ostenta de tener una licenciatura, por lo que deberá entregarse igualmente por medio electrónico.

Además, de que no se realizó el procedimiento adecuado para la versión pública, tal como trascribe en la siguiente normativa:

> **Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:
>
> **I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
> **II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> **III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
> **IV.** Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información;
> **V.** Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;
> **VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. **Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;**

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;

XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XII. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;**

XIII. Elaborar, modificar y aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia;

XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;

XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental y verificar su cumplimiento; y

XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. **Por ley tenga el carácter de pública**;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción

VI. del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada*** como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 176. **La clasificación de la información se llevará a cabo** en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**

- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**

- Al clasificar información **con carácter de confidencial no es necesario, fijar un plazo de reserva**.

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso.**

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales,** los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**

- **Se puede considerar como información confidencial aquella información concerniente a una persona identificable o identificada.**

De igual forma, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** establece los requerimientos sobre clasificación en el supuesto mencionado por el sujeto obligado.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o **confidencial, de manera total o parcial**, el titular del área del sujeto obligado **deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General**, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los **sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud** de acceso o al momento en que **generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones** de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos** o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe **señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán **señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.

…

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter** ya que los sujetos obligados **deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La **versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales,** será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública **y no podrá omitirse de las**

versiones públicas la siguiente:

I. **La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V** de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.[2]

De lo antes expuesto y establecido en los Lineamientos citados, destaca que se establece un procedimiento de clasificación, si o sí deberán aplicar los sujeto obligados caso por caso sin excepcionalidad.

Lo que en el presente caso **NO SUCEDIÓ**, porque no se anexó el Acta de Sesión de su Comité de Transparencia donde se avalaba dicha Versión Pública.

Es así como resulta **FUNDADO** el agravio en estos requerimientos.

Ahora bien, sobre el punto 4, donde se solicitó el CV de la persona servidora pública, el sujeto obligado hace entrega del enlace por el cual la persona podría consultarlo; sin

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

embargo esta se agravia porque la constancia se encuentra en versión pública, aludiendo a que no le proporcionaron el Acta de su Comité de Transparencia correspondiente.

Lo cierto es que al visualizar este, se nota como fue testada su fotografía, y otros datos, por lo que es procedente que el sujeto obligado entregue el acta de su Comité de Transparencia ya sea la general donde se aprobó la versión de la información curricular de los servidores públicos de dicha Institución, o en su caso la individual donde se apruebe esto mismo, y donde se indique cuales son los datos testados.

Así las cosas, se considera **FUNDADO** el agravio en este requerimiento.

Ahora bien, en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés** este Instituto recibió los alegatos por parte del sujeto obligado, en el que se observa que adjuntó el titulo el cual es parte del requerimiento 1.

Asimismo la cédula en versión pública (requerimiento 1), así como los nombramientos igualmente en versión pública. Sumando que anexó el acta de sesión de su comité de transparencia donde se avala la versión pública de la cédula y nombramientos.

Sin embargo esta respuesta no cumple con el criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que no colma todos los extremos, esto con base en lo siguiente:

Requerimiento	Primera respuesta	Alcance
Titulo y cédula acorde al perfil y puesto que ocupo como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos	No se pronuncia sobre el título, solamente indica que se entregará la cédula en modalidad de consulta directa y Versión Pública.	Anexa el título. Anexa la Cédula en Versión Pública y el Acta de sesión donde se aprueba su Versión Pública.

del Tribunal Superior de Justicia.		
Nombramientos expedidos como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.	Indica se entregará modalidad de consulta directa y Versión Pública.	Anexa nombramientos en versión pública y el Acta de sesión donde se aprueba su Versión Pública.
Acuerdos del Pleno del Consejo, mediante los cuales aprobaron su designación como subdirector de registro de Personal y Director Administrativo.	Que contaban con la información consistente en 3 fojas, misma que sería entregada en las instalaciones.	No las adjunta y no aclara el por qué.
Currículum vitae, como Subdirector de Registro de Personal y Director administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.	Añade enlace donde se podrá acceder a este. El CV se encuentra en Versión Pública.	No se agrega acta de su versión Pública.
Fecha de Ingreso y conclusión como Subdirector de Registro de Personal y Director	Acto consentido	Acto Consentido

administrativo ambos del Tribunal Superior de Justicia.		

Sumando que el alcance fue remitido por vía del correo electrónico de la persona recurrente, sin embargo este solicitó que la entrega fuera a través de la Plataforma nacional de transparencia:

[se reproduce constancia]

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

El alcance solo fue remitido a través de la plataforma hacia este órgano garante:

[Se reproduce constancia]

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Resp
INFOCDMX/RR.IP.6564/2023	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	20/10/2023 00:00:00	D
INFOCDMX/RR.IP.6564/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/10/2023 00:00:00	D
INFOCDMX/RR.IP.6564/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	06/11/2023 17:07:02	Por
INFOCDMX/RR.IP.6564/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	16/11/2023 00:00:00	Sujeto

- Como ya se ilustró en el anterior cuadro, se observa que del punto uno anexa el titulo (sin testar) y únicamente la cédula en versión pública y su acta de sesión, pero no a través del medio señalado por el recurrente (PNT).
- Del punto dos agrega los nombramientos en versión pública y su acta de sesión, pero no a través del medio señalado por el recurrente (PNT).

- Del punto tres no anexó los acuerdos, no indicó el por qué o si es parte de la información remitida en alcance.
- Del punto cuatro, si bien desde la primera respuesta anexó el enlace, este Instituto observó que se trata de una versión pública pero no anexó el acta de este caso en concreto donde se aprueba esa versión pública o en su caso la general la cual se aprobó al momento de publicar dicha obligación en su portal.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue el título, la cédula y nombramientos junto con el Acta de Sesión anexadas en alegatos a la persona recurrente a través de la PNT.
- Aclare el punto 3 y en su caso agregue dichos acuerdos consistentes en 3 fojas.
- Sobre el punto 4, deberá anexar el acta de su Comité de Transparencia donde se apruebe dicha Versión Pública de este caso en concreto o en su caso la general la cual se aprobó al momento de publicar dicha obligación en su portal.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.